



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0480** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2022**

VISTOS:

Acta de Control N°000066-2022 de fecha 07 de junio del 2022; Informe N°05-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2022; Escrito de Registro N°02327 de fecha 10 de junio del 2022; Informe N° 876-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2022; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de agosto del 2022 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 07 de junio del 2022 a las 04:57 am, mediante la imposición del **Acta de Control N°000066-2022**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional y Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en **CARRETERA DEL ÓVALO CHULUCANAS - PIURA**, con apoyo policial, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje **T2Y-964**, mientras cubría la ruta **CHULUCANAS - PIURA**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L.** (Según Consulta Vehicular a foja uno (01)) conducido por el señor **WILBERTH YOEL RODRÍGUEZ MORE** con Licencia de Conducir **B-44055732** de Clase A y de Categoría III-C PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado al CÓDIGO C.4.c) del D.S. N°003-2014-MTC, Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC, del **numeral 41.2.3 Artículo 41°** correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación", incumplimiento calificado como LEVE, sancionable con Suspensión de la Autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de Transporte Terrestre y Medida Preventiva la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores. Se deja constancia que:

- "Producto de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N°T2Y-964, conducido por la persona de Wilberth Yoel Rodríguez More, el mismo que transportaba 50 pasajeros en dirección a Piura, no contando con el registro administrativo de transportes otorgado por la autoridad competente, incumplimiento tipificado en el código C.4.b según el D.S. N°017-2009-MTC. Se cierra Acta a las 05:10 a.m."

Que, mediante **Informe N°005-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2022**, emitido por el Inspector de Transporte, adjunta el Acta de Control N°000066-2022 de la misma fecha, concluyendo que el conductor **WILBERTH YOEL RODRÍGUEZ MORE** con licencia de N°B440055732 de clase A categoría III-C PROFESIONAL, perteneciente a la **EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L.** quien transportaba a 50 personas en dirección a Piura y no contando con el Registro Administrativo de Transporte emitido por la autoridad competente, infringió en el Código C.4.c) numeral 41.2.3 Artículo 41° según D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de



A



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0480

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2022

Placa de Rodaje N°T2Y-964 es de propiedad de la EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L., siendo en este caso la empresa se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N°0007-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de enero del 2016, autorizándola por el periodo de diez (10) años para realizar el SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC: "En la detención de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante el **Escrito de Registro N°02327 de fecha 10 de junio del 2022**, el señor **WILBERTH YOEL RODRÍGUEZ MORE**, interpone su descargo contra el Acta de Control N°000066-2022 de fecha 07 de junio del 2022, señalando lo siguiente:

- "(...) ha omitido consignar Artículo y el numeral que corresponde al Incumplimiento detectado, máxime, si de la descripción detallada, en el rubro "Producto de la Verificación" no refuerza el Incumplimiento detectado, pues resulta ambiguo (...). No contando con el registro administrativo de transportes, dado que dicha descripción no señala de manera precisa si el "Registro Administrativo de Transportes" al que hace referencia, se trata del Registro Administrativo Vehicular o Registro Administrativo de Conductores".

Luego del análisis del escrito presentado, en gabinete se detecta que efectivamente, no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el Artículo 244° inciso 5), señala: "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización" del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las Actas de Fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en el rubro "INFRACCIÓN Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS" y "CALIFICACIÓN" no han sido llenados y respecto al rubro "CÓDIGO" ha sido mal llenado, lo que convierte en insuficiente el Acta de Control y afecta su formalidad, además de dejarse un vacío y no consignar bien el Código generado; no puede ser considerado error material, pues cambia en efecto todo el sentido del objeto del servicio de transporte terrestre, por ello podemos citar el Artículo 212° numeral 212.1 que prescribe: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", es decir que contempla que en casos se puede considerar error material, y si bien el Acta de Fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como son: "INFRACCIÓN Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS", "CÓDIGO" y "CALIFICACIÓN", hecho en el que ha



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0480

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2022

incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el Procedimiento Administrativo Sancionador y salvando en forma irregular Actas con serias deficiencias en su contenido y admitir subsanaciones irregulares, se sugiere el **ARCHIVO DE ACTUADOS** generados del **ACTA DE CONTROL N°000066-2022 de fecha 07 de junio del 2022.**

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC establece: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° de la citada norma, correspondiente a: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Que en ese sentido, se advierte que al no contar en el Acta de Control los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del Artículo 244° del TUO de la Ley N°27444, sobre el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dicha Acta de Control deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 244.5 del Artículo 244° del TUO de la Ley N°27444. Por consiguiente, estamos frente a un Acta de Control insuficiente, por lo que no es posible su procedimiento jurídico.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo al inciso b) del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante Resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder con el **ARCHIVO DE ACTUADOS A LA EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L., POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N°000066-2022 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2022**, respecto a la imposición del Incumplimiento al Código C.4.c) del numeral 41.2.3 Artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación", incumplimiento calificado como LEVE.

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de Archivamiento. (...)".



4



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0480** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2022**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 10.5 del Artículo 10° y el Artículo 12° inciso b) del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir el Resolutivo de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L., por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control N°000066-2022 de fecha 07 de junio del 2022, correspondiente al incumplimiento tipificado en el **numeral 41.2.3 del Artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC**, que señala: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación", incumplimiento calificado como LEVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la ausencia de requisitos contenidos en el Acta de Control N°000066-2022 de fecha 07 de junio del 2022, de conformidad con el inciso 261.1 Artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA "TRANSSNORT" S.R.L., en su domicilio en CALLE EUGENIO MOVA N°190, PSJ. LAS MERCEDES, JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522